

Jurisprudencia
Civil

MAGISTRADO PONENTE:

Dr. Julio González Velásquez



JURISPRUDENCIA CIVIL

INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Bien sabido es que tratándose de instrumentos negociables es requisito esencial para su eficacia jurídica, para que surtan verdaderos efectos entre las personas, que hayan sido expedidos o negociados «en consideración a un valor»; lo que en nuestro Derecho no significa otra cosa sino que ellos requieren una verdadera causa, la cual, como es obvio y lo sostienen los autores y acepta la jurisprudencia, ha de ser onerosa y no gratuita o derivada de la mera liberalidad de las personas, dados los principios inspiradores de la legislación sobre la materia. De suerte que la consideración de valor viene a ser realmente la justificación necesaria de la existencia de un instrumento negociable.

Ella suele definirse con propiedad diciendo que es «cualquier derecho, interés, utilidad o beneficio adquirido por una de las partes contratantes, o cualquier interdicción, detrimento, pérdida o responsabilidad impuesta a la otra»; definición completamente armónica con los textos legales (Art. 26 y s. s. de la Ley 46 de 1.923).

Fuera de la consideración de valor, los instrumentos de que se habla han de reunir otros requisitos capitales o importantes, como son: ser extendidos por escrito; estar firmados por quien los gira; contener la indicación de cantidad cierta de dinero; estar fechados, etc., (Art. 5 y s. s. ibídem), lo que no obsta para que la legislación permita la expedición y negociación de los instrumentos que se denominan incoados, o sea, de aquéllos que son entregados con espacios en blanco para ser llenados por el tenedor de los mismos, de acuerdo con las respectivas autorizaciones y dentro de un «tiempo razonable» (Art. 18 ib.), lo cual no tiene otra finalidad que la de facilitar las transacciones: el comercio jurídico; que los instrumentos cumplan o llenen ampliamente su objeto.

Para que el instrumento llenado por el tenedor tenga plena eficacia se requiere que al completarlo se haya ceñido estrictamente a las autorizaciones respectivas; eficacia que sólo es desvirtuable con la demostración por parte de quien aparezca como obligado, de la violación o extralimitación de esas autorizaciones; lo que se comprende tomando en cuenta que de lo contrario resultaría, en la práctica, que los instrumentos incoados ninguna significación de derecho tendrían, pues bastaría la simple afirmación de parte obligada en el sentido de que no fueron acogidas sus autorizaciones, para demeritarlos. Además, respalda lo que se anota la

circunstancia de que si ello no fuera así se arrojaría sobre el tenedor la carga probatoria arbitrariamente y desaparecería la presunción de buena fé en su favor, como también la de autenticidad de los instrumentos ya varias veces mencionados, fuera de que serían forzados caprichosamente los tenedores a conseguir siempre por escrito las autorizaciones para garantizar sus intereses, lo que no se compadece con las normas directrices de la legislación (Ley 46 de 1.923, Art. 593 y s. s. C. J., Art. 1.757 y s. s. C. C. Derecho Cambiario Colombiano, Víctor Cock, págs. 36 y s. s.)

La legislación usa la expresión «término razonable» sin definirla concretamente y sin dar normas claras para precisar el alcance de esa expresión, lo que ocasiona alguna dificultad para saber si los instrumentos incoados o inacabados han sido completados dentro del plazo debido; dificultad que se presenta aún en países de amplia experiencia jurisprudencial.

Empero, en el supuesto de que entre las partes no haya sido fijado o acordado un plazo dentro del cual deba llenarse un instrumento incoado, parece que lo más ajustado a derecho es estudiar las peculiaridades propias de cada caso; las modalidades que ofrezca, para poder inferir si acaso ha sido completado dentro de un «término razonable». Es claro que en beneficio del interés de quien recibe el instrumento incoado, se le autoriza para completarlo, y de allí que no sea equivocado afirmar que la determinación del «término razonable» ha de ser hecha de acuerdo con ese interés y no solamente con las meras afirmaciones de la parte obligada, ya que de no ser ello así se incurriría en arbitrariedad.

Por otra parte, tampoco es que se pretenda que el tenedor dispone de libertad absoluta para llenar los espacios en blanco de una letra de cambio, por ejemplo, puesto que la misma ley ha puesto limitación expresa a esa facultad, al usar la expresión antes transcrita, y por tal cosa cabe observar que cuando haya corrido un término demostrativo del verdadero abandono del tenedor para usar de la facultad de que la ley lo ha investido, es posible afirmar que dejó pasar el «término razonable», siempre que de otro lado aparezca o resulte una marcada intención de quebrantar el interés del obligado o los intereses económicos de extraños.

De suerte que si no se acredita en los respectivos casos que el tenedor del instrumento lo llenó sin embargo de incurrir antes en abandono de su propio interés, semejante al abandono de persona contra quien tiene realización una prescripción, sin la discreción y prudencia propias de la generalidad de las personas en los negocios de cambio, y con el propósito predominante de dañar intereses de otro, es forzoso concluir que el instrumento de que se trate no pierde mérito y que contra él es inoperante la tacha de no haber sido completado por el tenedor dentro del llamado «término razonable».

No está fuera de lugar transcribir aquí lo siguiente: «...la fecha real del instrumento, o sea la fecha de su entrega, prevalece sobre la fe-

cha insertada. —Sin embargo este principio, además de la excepción antes indicada en favor de los tenedores de buena fé, tiene una excepción más general aún en favor de todo tenedor, en los casos de instrumentos antedatados o posdatados, o sea, cuando por mutuo convenio de las partes se le señala al instrumento una fecha anterior a la de su entrega o posterior a la misma.—Así, por ejemplo, el vencimiento de los instrumentos antedatados o posdatados se rige por la fecha insertada y no por la fecha real; igualmente los intereses comienzan a correr desde aquella fecha». (Véase Instrumentos negociables, EMILIO ROBLEDO URIBE, Pág. 334 s. s.).

La transcripción hecha contempla el caso de instrumentos antedatados, y posdatados, autorizados por la legislación, pero menos para supuestos en los cuales sean buscados fines ilegales o fraudulentos, los que de ningún modo podría autorizar el legislador, como es elemental saberlo. Ella también faculta a los tenedores de instrumentos carentes de fecha y pagaderos a determinado plazo después de una fecha para fecharlos con la verdadera, la real (Art. 16 y s. s. de la Ley 46 de 1923) y no otra, ya que si por uno u otro motivo son fecundos sin exactitud y maliciosamente, pierden mérito.

Visto lo que se deja expuesto en los anteriores párrafos, conviene entrar a analizar la primera de las excepciones propuestas por el ejecutado en su defensa, sobre la cual se tiene que no está fundamentada o demostrada debidamente, puesto que el excepcionante no logró establecer la verdad de sus afirmaciones; esto es, que la letra sobre la cual se apoya la ejecución haya sido extendida y aceptada por él con espacios en blanco y que ella carezca de consideración de valor, la que presume la ley que regula la materia, lo cual, desde luego, aprovecha al tenedor.

A través de las actuaciones del ejecutante en el curso del proceso, no es posible apreciar un elemento de convicción que baste para sustentar la afirmación de que la letra con base en la cual fué iniciado, sea falta consideración de valor; pues en las dos oportunidades en que absolvió posiciones, antes del litigio y durante la tramitación de éste, sostuvo que la letra en cuestión tuvo origen en lo que el ejecutado le quedó a deber en la liquidación de los negocios que tenían».

.....
(Sentencia en juicio ejecutivo de X X contra Z. Z.—Magistrado Ponente Dr. JULIO GONZALEZ VELASQUEZ).

CESION DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES DESGLOSADOS

...Primeramente corresponde analizar lo relativo a la cesión hecha por el excepcionante, y al efecto cumple anotar: Dentro de las normas legales imperantes, se tiene que los derechos particulares toman la calidad de «litigiosos», cuando ellos son materia de acción ante las autoridades jurisdiccionales, bien para lograr su reconocimiento o bien para conseguir su realización, siempre que haya sido cumplida la respectiva notificación de la demanda, pues son estos los requisitos en gracia de los cuales toman la calidad dicha (Arts. 1.969 y s. s. del C. C.) y que los distinguen de los simples derechos (Art. 33, Ley 57 de 1.887, Arts. 1.960 y s. s. del C. C.) hasta el extremo de no hacer posible, jurídicamente hablando, su identificación, ya que su diferencia subsiste hasta que finalice el proceso surgido y en el cual sean debatidos.

La cesión de los créditos comunes, sean civiles o mercantiles, su negociación, se hace entregando el cedente su título al cesionario, caso de que posea documento contentivo de aquéllos, u otorgando al cesionario uno en el supuesto de no poseerlo, y produce efectos contra el deudor y terceros una vez que se le notifique (Arts. 1.961 y s. s. del C. C.).—Trátase de una transmisión del derecho del cedente que directamente cabe calificarla de válida y eficaz en sí misma por cuanto que, en general, no está condicionada en lo que hace relación a su existencia como fenómeno jurídico, a especiales condiciones para la efectividad del derecho cedido.

bien especiales, no solamente porque el deudor es obligado a pagar al cesionario lo que éste a su vez haya pagado, sino también porque ella es hecha en consideración a lo que resulte del litigio agitado.—En otros términos: por sí sola no garantiza la efectividad y realidad del derecho cedido, ni que el demandado será obligado a solucionar la prestación a él reclamada.—Compréndese entonces que la negociación del documento que se está haciendo valer judicialmente está bien lejos de ser igual a la de un simple crédito, y que tal documento no se negocia o traspa por su titular a otra persona con independencia de la litis.

El mérito, la eficacia del título suyo forzosamente queda subordinado al resultado del litigio, y en términos que generalmente excluyen operaciones comerciales o civiles desligadas del mismo, puesto que es elemental saber que un sólo título no opera efectos múltiples, variados y bastantes en orden a obtener más de una actuación jurisdiccional, no obstante existir una sola causa.

Concurre a hacer resaltar el fundamento de las anteriores consideraciones lo dispuesto en la legislación procedimental sobre el desglose de

documentos operantes en los juicios civiles.—Allí ha sido dispuesto que cuando se ha hecho el desglose de un instrumento, público o privado, en el que conste determinada obligación, debe colocarse en la misma copia del auto que haya ordenado su entrega, y nota sobre si la obligación de que se trata ha sido satisfecha o nó, total o parcialmente (Art. 363 C. J).

Ello cumple la finalidad de poner a cubierto la buena fé de las personas, para que no sean inducidas a negociar ignorando que lo que se les trasmite está sujeto al resultado de un litigio, y también la de evitar la multiplicidad de éstos y con apoyo en una sola relación de derecho, precisamente porque el derecho litigioso no debe ser materia de cesión desligada del litigio adelantado.

La letra de cambio presentada como base de la ejecución en estudio, fué desglosada de la que antes propuso el señor... contra el aceptante señor... (Fls. 1); ejecución esta última que no ha finalizado por ningún concepto, como lo acredita la certificación traída a los autos, expedida por el Juzgado 1º Civil de este Circuito (Fls. 75); y la mentada letra fué cedida al señor... estando pendiente el proceso ejecutivo incoado inicialmente por el señor..., como se expresó antes.

Despréndese de lo anterior que la cesión hecha en beneficio del señor... no es la negociación común y corriente de un instrumento negociable que implique para éste las facultades que generalmente se conceden a los tenedores de documentos de esta clase, en mérito, de que «...en el sentido riguroso del término, en el sentido empleado adecuadamente por la Ley de Instrumentos negociables, y esto sólo en contados artículos, la palabra **negociación** significa la transferencia por virtud de la cual se constituye el cesionario en **tenedor en debida forma**.—Para que haya negociación del instrumento, en este sentido tomada la palabra, no basta que se haya **negociado** el instrumento en el sentido propio antes indicado.—Es necesario que se haya negociado en este sentido y que además se hayan reunido las circunstancias indicadas en el Artículo 58...». (Instrumentos Negociables, E. ROBLEDO URIBE, Página 44).

Toda persona que negocia un instrumento negociable garantiza: que es auténtico; que tiene buen título sobre él; que quienes han intervenido antes en el mismo son capaces para contratar, y que no tiene conocimiento de ningún vicio que afecte su validez (Art. 67, Ley 46 de 1.923).—Además, garantiza el endosante, y a ello se obliga, que a su debida presentación el instrumento será aceptado o pagado, y que si no lo es cubrirá su monto al tenedor, luego de las respectivas diligencias de protesto (Art. 69 ib.).

Se infiere de esto que la cesión hecha en favor del señor... no implica una verdadera negociación de la letra que se ha hecho valer en el presente proceso, tomado el vocablo **negociación** en la acepción precisa que tiene dentro de la legislación sobre instrumentos negociables.—Está lejos de indicar que hayan quedado planteadas, por sí sola, por ella, las consecuencias que normalmente genera el endoso para quien lo verifica, puesto que el endosante, entre otras cosas, garantiza que la letra de cambio endosada por él será pagada en oportunidad; y la letra de que se habla, mejor dicho, su efectividad, al tiempo de la cesión era materia de un

proceso judicial.—De donde se viene en conclusión que en manera alguna cabe sostener que el endosante señor... ejecutó un acto jurídico propio para quedar ligado como los endosantes comunes; máxime cuando el señor... y su cesionario, no tiene la investidura de tenedor en debida forma (Art. 55, Ley 46 de 1.923).

La realidad de las cosas no puede menospreciarse para sentar una tesis distinta de la que aquí se acoge.—Habiendo sido la letra ya varias veces mentada elemento de una acción judicial es extremado interpretar que el traspaso posterior de la misma tuvo cumplimiento independiente de esa acción y de sus resultados, pues, siendo que al cederla el señor... no aparece expresado lo contrario, es obvio que no resulta fundado pensar que el cedente quiso ligarse a garantizar el pago y sin consideración de las circunstancias objetivas que surgieron, entre las cuales se cuenta la de no haber logrado la solución de aquélla por el aceptante señor...

En verdad, la cesión hecha en utilidad del señor... tiene las apariencias de una negociación común del instrumento negociable cedido; pero penetrando en su fondo se llega al convencimiento de que no ejecutó realmente un acto de suyo equivalente a verdadera y cierta negociación del instrumento aludido, en mérito de que no lo poseía en condiciones de celebrar contratos de cambio; mejor dicho, los actos corrientes de que son objeto los instrumentos de que se habla, pues únicamente estaba en la posibilidad jurídica de ceder un derecho litigioso, como debió saberlo el cesionario, pues el auto sobre desglose lo colocó en situación de saber la existencia del litigio pendiente.—Además, visto el asunto por otro aspecto, se concluye que tampoco reúne en sí la cesión verificada por el señor... las calidades necesarias para poder afirmar que ella equivale a una remisión del instrumento girado por el señor... (Art. 53 y s. s. Ley 46 de 1.923), y que quepa valorarla sin entrar a considerar la existencia del litigio trabado antes.

Lo expuesto hasta aquí lleva a concluir que no debe calificarse en esta providencia si adolece del vicio de nulidad el documento presentado como base de la ejecución, por cuanto que ello podría hacerse si este negocio presentara otro aspecto diferente al que realmente tiene: si lo cedido no hubiera sido un derecho litigioso; derecho que se debate en otro proceso.

(Sentencia.—Noviembre 21 de 1.947.—Magistrado Ponente Dr. JULIO GONZALEZ VELASQUEZ).

Jurisprudencia Social

SENTENCIA Y SALVAMENTO
DE VOTO DEL

Dr: Alberto Posada Angel

